

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-**039-2021-01108-01**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto calendado 7 de diciembre de 2021, confirmado a través de proveído datado 21 de febrero de 2022, proferidos por el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El censurante argumenta que la exigencia del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para incoar la acción de marras, se vio suplida con la solicitud de medidas cautelares elevada a través del libelo, teniendo en cuenta que, según lo prevé el Código General del Proceso, basta con pedirlo, sin que el juez entre a evaluar su viabilidad. Por tanto, expuso que el *a quo* trasgredió su derecho fundamental al debido proceso, al estudiar ello sin considerar lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso sobre el particular.

CONSIDERACIONES

De forma temprana se avizora que los reparos expuestos por la censurante son prósperos, por lo que el proveído enervado se revocará.

Inicialmente, debe considerarse lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, que versa, respecto del requisito de procedibilidad para acciones civiles, lo siguiente:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Con base en la norma precitada, este estrado considera que el rechazo de la demanda del epígrafe es improcedente, teniendo en cuenta que la norma solo estipula la petición de la medida cautelar como alternativa al cumplimiento del requisito de procedibilidad, el cual consiste en la acreditación de la citación a conciliación extrajudicial a la contraparte. Téngase entonces en cuenta que, de conformidad con lo estipulado por el Tribunal

Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, con la mera solicitud de esta se suple el citado requisito¹.

Ello deriva en que no sea posible estudiar la viabilidad de las cautelas requeridas desde un primer momento, sino que ello se supedita únicamente hasta la emisión del auto admisorio de la demanda, en donde se hacen los análisis respectivos para tal fin.

Huelga entonces anotar que, aun cuando se avizora que la segunda medida cautelar solicitada por la demandada se relaciona directamente con la pretensión de que su nombre sea retirado de las bases de datos administradas por las operadoras de información financiera que la haya reportado como morosa, lo cierto es que la primera cautela, referente a la cesación del cobro de las acreencias que se le atribuyen como propias, y sobre las cuales existe la duda de si realmente las contrajo la accionante, guarda una correspondencia indirecta con lo pretendido, para lo cual el *a quo*, al momento de su análisis deberá estudiar de manera profunda y concienzuda la llamada apariencia del buen derecho que reviste a las medidas cautelares innominadas como la invocada, así como las incidencias y alcances que puedan causarse sobre el objeto del litigio, sin que ahora mismo pueda esta instancia referirse a ello, teniendo en cuenta que la inadmisión y el rechazo de una demanda recién radicada deben basarse, en exclusiva, en el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, estipulados de manera taxativa en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para que resuelva sobre la calificación de la demanda, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 95 del 22-ago-2022

CARV

¹ Para el efecto, véase la decisión adoptada por dicha corporación a través de auto datado veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), proferido en el proceso 012-2014-00674-01 de Belarmina Guerra Silva contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación, cuyos preceptos fueron citados por el recurrente. Disponible en: <https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2015/09/BV-79-C-3.docx>